

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C, nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Clase de Proceso:	Acción de tutela
Radicación:	11001400302420200067800
Accionante:	Yeny Rocío González Medina en representación de su hijo menor Juan José Ayala González.
Accionado:	Colegio Los Ángeles Helvetia.
Vinculados:	Ministerio de Educación y Secretaría de Educación Distrital.
Derecho Involucrado:	A la Educación.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1069 de 2015, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991 y 1069 de 2015, respectivamente, “A los *Jueces Municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden distrital o municipal y contra particulares*”.

2. Presupuestos Fácticos.

Yeny Rocío González Medina quien actúa en representación de su hijo menor **Juan José Ayala González**, interpuso acción de tutela en contra del **Colegio Los Ángeles Helvetia**, para que se le proteja el derecho fundamental a la Educación, el cual considera está siendo vulnerado por la institución accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. Expuso la accionante que Juan José Ayala González actualmente se encuentra cursando el año electivo primero en el colegio convocado; sin embargo, debido al impacto social que ha tenido la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, su contrato laboral fue suspendido, hecho que le impidió cumplir con el pago de la pensión de su hijo.

2.2. Señaló que una vez reiniciada sus labores, ha venido realizando consignaciones a la cuenta del juzgado por ese concepto.

2.3. Expresó que el centro educativo no ha atendido su solicitud tendiente a que se le aplique el saldo a su favor por servicio de transporte, el cual no ha sido utilizado durante los meses de febrero y marzo de 2020.

2.4. Indicó que no tuvo la posibilidad de acceder al beneficio otorgado por el gobierno para padres, en la medida en que ello no le fue informado en su momento.

2.3. Manifestó que para el 26 de octubre de este año, estaba programado el inicio de evaluaciones “quices”; no obstante, a su hijo “le fue negada la presentación por mora en las mensualidades”.

2.4.- Recalcó que: *“el no presentar los exámenes del último periodo académico, implica una grave violación al derecho a la educación de mi menor hijo, pues afecta su promedio académico e incluso podría implicar la pérdida del año lectivo, hecho que es generado por el accionado, únicamente como retaliación por la mora, sin importar los perjuicios que ello causen”.*

PETICIÓN DE LA ACCIONANTE

Solicitó en consecuencia que se le tutele el derecho fundamental invocado, y en consecuencia se ordene al **Colegio Los Ángeles Helvetia a:**

1.- *“Permitir la presentación de quices, evaluaciones y demás actividades propias del calendario académico.*

2.- *Se realice la entrega de boletines” y,*

3) *En aras de brindar al accionado la garantía y reconocimiento de las obligaciones correspondiente a las mensualidades, se suscriba acuerdo de pago entre el COLEGIO LOS ÁNGELES HELVETIA y la suscrita.”*

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 28 de octubre del año que avanza, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la

accionada y vinculadas para que se manifestaran en torno a los hechos expuestos en la acción de tutela.

3.2. La Secretaría de Educación Distrital, manifestó que esa entidad no es la competente para pronunciarse al respecto y, en consecuencia, ofició y remitió el escrito de tutela a la Dirección de Inspección y Vigilancia, a fin de que indagara al respecto, quien informó que: *“[d]e conformidad con los hechos narrados en la acción de tutela interpuesta por la señora Yeny Rocío González Ayala, es preciso indicar que cuando se presente la situación de no encontrarse a paz y salvo en el pago de pensión cuando los padres o responsables se encuentren en mora con la institución educativa, no se puede impedir el ingreso de alumnos a las aulas de clases: Lo anterior, sin dejar de desconocer el derecho que tiene la institución educativa al cobro de las deudas por concepto de mensualidades a través de procesos judiciales o legales correspondientes y de abstenerse de renovar la matrícula del estudiante si persiste en el incumplimiento contractual”*.

Igualmente, solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

3.3. El Ministerio de Educación en su pronunciamiento, también pidió ser desvinculada de la presente salvaguarda constitucional, por cuanto no ha desconocido o vulnerado derecho fundamental alguno.

3.4. Colegio Los Ángeles Helvetia guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si se está violando el derecho fundamental invocado, al negársele al menor Juan José Ayala González presentar los quices correspondientes al último periodo del año cursado y la entrega de boletines, aduciendo la falta de pago de la pensión.

2. Derecho a la educación en menores de 18 años

La Honorable Corte Constitucional ha señalado en reiteradas líneas jurisprudenciales la protección del derecho fundamental a la educación, dejando sin efecto aquellas medidas tendientes a ponerlo en riesgo o a hacer nugatorio su ejercicio, por lo que sostuvo:

“[e]l derecho fundamental a la educación de los menores de 18 años cobra especial relevancia en atención al principio del interés superior del niño, el cual debe responder a sus necesidades. El Estado tiene la obligación de determinar las medidas pertinentes para la prestación del servicio, las cuales, deben atender al interés de niños, niñas y

adolescentes sobre otras consideraciones y derechos, para así apuntar a que reciban un trato preferente, de forma que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad, no sólo como sujetos de protección especial sino como plenos sujetos de derecho” [T-008/16].

3. Impedimento para acceder al sistema educativo y retención de documentos por parte de la institución.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la educación hace parte de la categoría de derechos fundamentales, ya que su esencia se materializa en el desarrollo pleno del ser humano en todas sus potencialidades y cuando la entidad educativa impide acceder al sistema educativo y niega a entregar los documentos, con la excusa de la falta de pago de las pensiones, se torna evidente el conflicto entre el derecho constitucional a la educación y el del plantel a recibir la remuneración pactada.

Sobre el particular, ha señalado la Corte Constitucional:

“Esta ponderación de los intereses en conflicto, se resume en la tesis de que los intereses económicos de los planteles privados pueden ser garantizados y materializados a través de otros mecanismos que contempla la Ley (procesos ordinario y ejecutivo), que puestos en marcha implican consecuencias menos gravosas para los planteles. Contrario ocurre con los intereses de los menores de edad, que dentro de una situación de morosidad en el pago de las pensiones y las medidas restrictivas como son la no renovación del cupo escolar y la retención de los certificados de estudio, quedan inhabilitados para acceder y/o permanecer en el sistema educativo”¹.

Así mismo, en sentencia T-659 de 2012, la Corte señaló:

“Es claro, que reparar el daño económico que soporta una institución educativa, cuando no recibe el pago del servicio prestado, es menos lesivo que reparar el consecuente daño psicológico que debe soportar un niño que es desescolarizado y que a través de medidas, como la retención de los certificados de notas, se le impide el acceso a cualquier plantel educativo, cuando inicia o adelanta un proceso de formación y adaptación a la sociedad, a través de un instrumento tan fundamental como es la educación”.

Con todo, la Corte también ha dicho que: *“en ningún caso podía estigmatizarse al menor, cuando sus padres tuvieran una deuda pendiente con la institución, al punto de no dejarlo asistir a clases o retener sus calificaciones. Es decir, frente al derecho a la educación y el derecho que pudieran tener los establecimientos educativos a obtener el pago de lo debido, se prefería, indudablemente, el primero”.*

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-659/2012

4. Caso en concreto.

En el *sub judice* pretende la promotora el amparo del derecho fundamental a la educación y, en consecuencia, se ordene al Colegio Los Ángeles Helvetia, que permita la presentación de quices, evaluaciones y demás actividades propias del calendario académico y se entregue el boletín escolar de Juan José Ayala González.

Revisado el material probatorio allegado al plenario, es preciso resaltar antes de hacer una valoración de los hechos y argumentos que dieron lugar a esta acción tuitiva, lo expuesto en la Sentencia T 666 de 2013, en la que se explica que para que el amparo constitucional prospere se deben verificar los siguientes presupuestos: “(i) la imposibilidad sobreviniente para pagar las pensiones escolares, tales como, la pérdida intempestiva del empleo o la enfermedad catastrófica, entre otras y; (ii) la intención de pagar, es decir, las conductas que el deudor asuma en aras de cumplir con la obligación pactada...”².

Así mismo, ha considerado la jurisprudencia que: “la manifestación de la imposibilidad sobreviniente para pagar las pensiones escolares debe presumirse el principio de la buena fe y, en consecuencia, la parte demandada es la llamada a acreditar lo contrario”.³

Dicho lo anterior, se evidenció por parte de este despacho, que la accionante allegó prueba que acredita que su contrato laboral fue suspendido desde el 13 de abril de 2020 “hasta la normalización de la situación o hasta que el gobierno disponga algo diferente”, quien también refirió que pese a que duró más de cinco meses sin obtener ningún ingreso económico, tuvo que solventar otras obligaciones como lo son: arriendo, alimentación y salud.

También señaló la censora que ha venido efectuando ciertas consignaciones por concepto de pensión, para lo cual allega la relación de los comprobantes de pago, observándose con ello, el ánimo o intención que ha tenido la progenitora de Juan José Ayala González de cumplir con sus obligaciones para con el centro educativo.

Ahora bien, recuérdese que el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 prevé que las entidades accionadas tienen la obligación de rendir los informes que les sean solicitados en desarrollo del trámite de tutela dentro del plazo otorgado por el juez, de ahí que si dicho informe no es rendido dentro del término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

² SU-624 de 25 de agosto de 1999, M.P. Alejandro Martínez Caballero citada en Sentencia T-666 de 2013-

³ T-078 de 2015.

Luego, la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas [T-214 de 2011].

Y si en el trámite de la tutela nada se dijo por parte de la accionada, la conclusión ineludible es que deben tenerse por ciertos los hechos fundamento del amparo.

Así es, porque si es que el silencio de la accionada trae como consecuencia la presunción de certeza de los hechos alegados como fundamento fáctico del amparo [artículo 20 del Decreto 2591 de 1991], derechamente a la negativa de que Juan José Ayala González pudiera acceder a la presentación de quices y de boletines, no puede llamar a desconciertos que ahora se profiera un fallo estimatorio de la queja constitucional, justamente por lo dicho.

De lo expuesto, se puede concluir entonces que en reiteradas líneas jurisprudenciales, se ha señalado, que cuando se presenten conflictos económicos, prevalecerá el derecho a la educación, por lo que los intereses económicos de las instituciones podrán ser garantizados y protegidos por vías menos gravosas como son los procesos ordinarios o ejecutivos.

Así las cosas, se tutelaré el derecho fundamental a la educación, ordenando a la entidad accionada que le permita a Juan José Ayala González, acceder a los vínculos y *link* que disponga la institución y si no lo ha hecho, con el fin de presentar todos los exámenes que actualmente toma según el cronograma señalado en la circular 18 de 21 de octubre de 2020, además, de las pruebas de recuperación si a ello hubiera lugar, y finalmente, que haga entrega el boletín estudiantil a su señora madre Yeny Rocio González Medina, requerido para continuar el proceso educativo.

Téngase en cuenta que la orden que se imparte en esta acción tuitiva obedece al interés superior que los menores tiene sobre las demás personas, no siendo esto un motivo para fomentar la cultura del no pago, y muchos menos, que sirvan de excusa para que los responsables o los padres de los niños tomen sus derechos fundamentales como excusa para sustraerse de sus obligaciones para con terceros.

Pero no prospera en punto a la petición relativa a que se conmine a la accionada para que suscriba un acuerdo de pago con la actora, pues, en verdad que en ese sentido si la tutela resulta subsidiaria. Y es que, en verdad, no existe evidencia de que la accionante haya acudido directamente a tal entidad a pedir lo que en sede constitucional solicita, sin que le esté

permitido al juez constitucional convertirse en un intermediario entre las solicitudes del ciudadano y la administración.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental invocado por Yeny Rocío González Medina en representación de su hijo menor Juan José Ayala González, por los motivos indicados en la parte motiva de este fallo.-

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA**, al rector o representante legal de Colegio Los Ángeles Helvetia, si aún no lo ha hecho, le permita a Juan José Ayala González, acceder a los vínculos y *link* que disponga la institución, con el fin de presentar todos los exámenes que actualmente toma según el cronograma señalado en la circular No 18 de 21 de octubre de 2020, además, de las pruebas de recuperación si a ello hubiera lugar.

Igualmente, se le ordena que el mismo término expida y entregue el boletín escolar del año cursado del menor Juan José Ayala González.

TERCERO: Negar la pretensión tercera de la tutela, conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Hágase saber al accionado que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de lo aquí ordenado.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes esta sentencia en la forma prevista en el Art. 30 del Decreto 2591 de 1.991. Secretaria proceda de conformidad, relievándoles el derecho que les asiste de impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, si no estuvieren de acuerdo con lo aquí decidido.

SEXTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
Juez

Firmado Por:

DIANA MARCELA BORDA GUTIERREZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

930ead9d2d8d08f1e3e17566efb69ea1e09fe361a2884b61b24445df2a6
3dca5

Documento generado en 09/11/2020 01:45:45 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>